

DECRETO 252/1993, DE 21 DE OCTUBRE, DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DEL PERSONAL AUTÓNOMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL nº 207, de 27/10/1993)

Modificado por:

- Acuerdo 1/2007, de 18 enero (BOCyL nº 14, de 19/01/2007)

Actualiza cuantías: modifica Anexos II y IV.

- Acuerdo 81/2005, de 21 julio (BOCyL nº 145, de 28/07/2005).

Actualiza cuantías: modifica Anexos II y IV.

TEXTO

Las indemnizaciones por razón del servicio constituyen un derecho del personal al servicio de la Administración Autonómica reconocido en el Decreto Legislativo 1/1990, de 25 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Con este Decreto se pretende, por una parte, unificar la vigente regulación en la materia, clarificando, por otra, mediante una normativa propia determinados aspectos no suficientemente pormenorizados hasta ahora y que la práctica administrativa reclamaba.

En su virtud, a propuesta conjunta de las Consejerías de Economía y Hacienda y de Presidencia y Administración Territorial, vistos los informes de la Comisión de Retribuciones y del Consejo de la Función Pública, previa deliberación de la Junta de Castilla y León, en su reunión de 21 de octubre de 1993,

DISPONGO:

CAPÍTULO I Principios generales y ámbito de aplicación

Artículo 1º.

El régimen de indemnizaciones por razón del servicio del personal de la Administración de la Comunidad Autónoma, organismos autónomos e instituciones dependientes de la misma, se regulará por el presente Decreto.

En el ámbito determinado en el apartado anterior se entiende incluido todo el personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la relación de empleo o de la prestación de servicios y su carácter permanente o accidental, excepto el personal laboral al que se aplicará lo previsto en el Convenio Colectivo en vigor.

Art. 2º.

1. Los supuestos que dan derecho a indemnización son los siguientes: 1.

a) Comisiones de servicio.

b) Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.

c) Traslado de residencia.

d) Participación en sesiones de órganos colegiados, tribunales de selección y calificación y concursos de valoración de méritos para la provisión de puestos de trabajo.

e) Colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades organizadas por la Administración de Castilla y León para la formación del personal a su servicio o al de otras Administraciones Públicas.

2. La realización de los supuestos enumerados en el apartado anterior dará lugar, según proceda, al abono de las indemnizaciones que se detallan en el presente Decreto.

Clases de Indemnizaciones.

Art. 3º.

a) "Dieta" es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y alojamiento que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en el artículo 4.º del presente Decreto.

b) "Gastos de residencia eventual" es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos que origina la estancia fuera de la residencia oficial en los casos previstos en los artículos 7.º y 8.º del presente Decreto.

c) "Gastos de viaje" es la cantidad que se abona por la utilización de cualquier medio de transporte por razón del servicio.

d) Se entenderá por "asistencia" la indemnización que proceda abonar por los supuestos contemplados en el artículo 27 del presente Decreto.

CAPITULO II Comisiones de servicio

Sección 1. Normas Generales

Art. 4º.

1. Son comisiones de servicio los cometidos que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en el artículo 1 del presente Decreto, y que deba desempeñar fuera del término municipal donde radique su residencia oficial, de conformidad con la normativa vigente.

2. La realización de las comisiones de servicio dará lugar a indemnización cuando comporte gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención a los interesados, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.

3. No se considerarán comisiones de servicio con derecho a indemnización aquellos servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe igual o superior a la cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Decreto.

Asimismo, no darán lugar a indemnización aquellas comisiones en que haya renuncia expresa a su percepción.

Art. 5º.

En toda comisión de servicios con derecho a indemnización deberá figurar el objeto de la misma y se autorizará, siempre que sea posible, con carácter previo a su realización.

La designación y autorización de las comisiones de servicio y de sus prórrogas con derecho a indemnización, corresponde a los Secretarios Generales de cada Consejería, o autoridad competente de los Organismos Autónomos o Instituciones afectadas. En el supuesto de que la comisión de servicio se desarrolle dentro del ámbito de la provincia, la competencia corresponderá al Delegado Territorial.

Cuando el Comisionado sea alguna de las autoridades mencionadas en el párrafo anterior, la competencia para autorizar la comisión de servicios corresponderá al inmediato superior de cada una de ellas.

Art. 6º.

1. Toda comisión con derecho a indemnización se autorizará por el tiempo indispensable para la realización del servicio, y salvo casos excepcionales y justificados, no durará más de un mes en territorio nacional o de tres meses en el extranjero.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, si antes de vencer el plazo marcado para el desempeño de una comisión resultase insuficiente para el total cumplimiento del servicio, el titular de la misma podrá proponer razonadamente a la autoridad competente la concesión de prórroga por el tiempo estrictamente indispensable.

Art. 7º.

1. Las comisiones cuya duración se prevea, excepcionalmente, superior a la de . los límites establecidos en el artículo anterior, así como las prórrogas que den lugar a un exceso sobre dichos límites tendrán la consideración de residencia eventual desde el comienzo de la comisión inicial o de su prórroga, respectivamente.

2. La duración de la residencia eventual no podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo estrictamente indispensable por la autoridad superior de cada Consejería, Organismo o Institución correspondiente. La duración de la prórroga no podrá en ningún caso exceder de un año.

3. En el supuesto de que inicialmente se prevea que los cometidos especiales a realizar exigieran un tiempo superior a un año, se procederá a tramitar la creación del correspondiente puesto de trabajo en la Consejería, Organismo o Institución de que se trate, de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 8º.

1. La asistencia a los cursos de capacitación, especialización o ampliación de estudios y, en general, los de perfeccionamiento convocados por las Administraciones Públicas que realice el personal de las mismas, contando con autorización expresa, tendrán carácter de residencia eventual siempre que se lleven a efecto fuera del término municipal de su residencia oficial y cualquiera que sea la duración de los mismos. No obstante, cuando los que estén realizando estos cursos vuelvan a pernoctar en su residencia oficial, no devengarán esta indemnización, en cuyo caso la indemnización por gastos de manutención y por gastos de viaje será la que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el presente Decreto para las comisiones de servicio.

2. La consideración de residencia eventual empezará a contar desde el día de la iniciación del curso y durará hasta la finalización del mismo. Los días anteriores y posteriores estrictamente indispensables para efectuar la ida y el regreso hasta y desde el Centro de estudios se indemnizarán, en su caso, de acuerdo con lo dispuesto con carácter general para las comisiones de servicio.

Sección 2. Cuantía de las Indemnizaciones

Dietas

Art. 9º.

1. En las comisiones de servicio se percibirán las dietas a cuyo devengo se tenga derecho, de acuerdo con los grupos que se especifican en el Anexo I y las cuantías establecidas en los Anexos II y III, según sean desempeñados en el territorio nacional o extranjero respectivamente.

2. Las cuantías fijadas en los Anexos II y III corresponden a los gastos de manutención y los importes máximos que por gastos de alojamiento se pueden percibir día a día.

Art. 10.

1. Las comisiones de servicio cuya duración sea igual o inferior a un día natural no darán derecho a la percepción de gastos de alojamiento, pero sí a gastos de manutención, de acuerdo con los siguientes supuestos:

a) Cuando la salida sea anterior a las 14 horas y la conclusión de la comisión posterior a las 16 horas y anterior a las 22 horas, se percibirá un 50% de los gastos de manutención.

b) Cuando la salida sea posterior a las 14 horas y la conclusión de la comisión posterior a las 22 horas, se percibirá un 50% de los gastos de manutención.

c) Cuando la salida sea anterior a las 14 horas y la conclusión de la comisión posterior a las 22 horas, se percibirá un 100% de los gastos de manutención.

2. En las comisiones cuya duración sea menor de 24 horas, pero comprendan parte de dos días naturales, podrán percibirse los gastos de alojamiento correspondientes a un solo día y los gastos de manutención en las mismas condiciones fijadas en el siguiente apartado para días de salida y regreso.

3. En las comisiones cuya duración sea superior a veinticuatro horas se tendrá en cuenta:

a) En el día de salida se podrán percibir gastos de alojamiento pero no gastos de manutención, salvo que la hora fijada para iniciar la comisión sea anterior a las catorce horas, en que se percibirá el 100 por 100 de dichos gastos, porcentaje que se reducirá al 50 por 100 cuando dicha hora de salida sea posterior a las catorce horas pero anterior a las veintidós horas.

b) En el día de regreso no se podrán percibir gastos de alojamiento ni de manutención, salvo que la hora fijada para concluir la comisión sea posterior a las catorce horas y anterior a las 22 horas, en cuyo caso se percibirá el 50% de los gastos de manutención. Si el regreso fuera posterior a las 22 horas, los gastos de manutención serán del 100% de la dieta.

c) En los días intermedios entre los de salida y regreso se percibirán dietas enteras.

Art. 11.

Las dietas fijadas para las comisiones que se desempeñen fuera del territorio nacional se devengarán, desde el día en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, en las cuantías correspondientes al país en que se desempeñe la comisión de servicio, dejándose de percibir el mismo día de la llegada a la frontera o primer puerto o aeropuerto nacional. Si durante el viaje se tuviera que pernoctar en otro país la cuantía de la indemnización, por lo que se refiere a los gastos de alojamiento, será la justificada dentro del máximo correspondiente del país en el que se pernocta.

Durante los recorridos por territorio nacional, se abonarán las dietas que corresponden a este territorio de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, aunque los porcentajes que se especifican en los mismos podrán aplicarse sobre la cuantía de los gastos de manutención en el extranjero cuando se justifique mediante la correspondiente factura o recibo que en el día de regreso se han realizado fuera del territorio nacional.

Las comisiones para la realización de servicios que estén retribuidos o indemnizados por un importe inferior a la cuantía de la indemnización, que resultaría por aplicación de las que determina la Administración del Estado en sus revisiones periódicas, serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe de la retribución mencionada.

Art. 12.

Los gastos de alojamiento y los de viaje podrán concertarse por la Consejería correspondiente con Empresas de Servicios. En el concierto de gastos de alojamiento se determinarán el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que para tales gastos se establecen en virtud del presente Decreto.

Art. 13.

1. El personal que forme parte de Comisiones o Delegaciones, presididas por algún alto cargo en representación de la Administración Autónoma de Castilla y León, podrá optar entre ser resarcido por la cuantía exacta de los gastos realizados o bien cobrar la dieta que corresponda por el grupo de la autoridad que lo presida.

2. En los supuestos previstos en los apartados anteriores la autoridad que presida la Comisión designará expresamente los integrantes de la misma a los que será de aplicación.

3. El Presidente de las Comisiones, cuando éstas se realicen en el extranjero y se vea obligado a realizar gastos complementarios y de difícil justificación documental, no contemplados en este Decreto y necesarios para el buen fin del servicio encomendado, tendrá derecho a que sean compensados, siempre que su importe conjunto no rebase la cantidad de 20.000 ptas.

Gastos de residencia eventual

Art. 14.

La cuantía del importe por indemnización de residencia eventual será fijada por la misma autoridad que confiera la comisión dentro del límite máximo del 80 por 100 del importe de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a lo dispuesto en los Anexos II y III del presente Decreto, según se trate de comisiones de servicio en territorio nacional o extranjero, respectivamente.

Art. 15.

Cuando en las comisiones de servicio el personal que estuviera en la situación de residencia eventual tuviera que desplazarse de la misma percibirá durante los días que dure dicho desplazamiento dietas exclusivamente por alojamiento y los correspondientes gastos de viaje, en las condiciones establecidas para las comisiones de servicio en general.

Gastos de viaje

Art. 16.

1. Toda comisión de servicios dará derecho a viajar por cuenta de la Administración Autonómica en el medio de transporte que se determine al autorizar la comisión, procurándose que el desplazamiento se efectúe mediante los transportes que a continuación se citan y el mismo orden de prelación:

- 1.º-Vehículos oficiales y medios de transporte gratuito de la Comunidad Autónoma.
- 2.º-Líneas regulares de transporte público.
- 3.º-Vehículos particulares.
- 4.º-Taxis o vehículos de alquiler, con o sin conductor.

2. Se indemnizará por el importe del billete o pasaje utilizado dentro de las tarifas correspondientes a las clases 1.ª y 2.ª que se determinará y autorizará en todo caso por la orden de comisión de servicios, para los supuestos en que el desplazamiento se lleve a cabo mediante líneas regulares de transporte público.

Cuando el medio de transporte sea el avión se autorizará en todo caso la clase turista; ahora bien, la autoridad que ordene la comisión podrá autorizar otras clases superiores por motivos de representación o duración de los viajes.

3. En el supuesto de que el desplazamiento se lleve a cabo mediante vehículo particular, se requerirá autorización expresa en la orden de comisión. Cualquiera que sea el número de personas en comisión de servicios que utilicen conjuntamente el vehículo particular, se tendrá derecho a devengar sólo una indemnización.

En estos supuestos la indemnización se llevará a cabo según importe establecido en el Anexo IV de este Decreto.

4. Cuando el medio de transporte utilizado sea taxis o vehículos de alquiler, con o sin conductor, se podrá autorizar, excepcionalmente, en la orden de comisión que el importe a percibir por gastos de viaje sea el realmente gastado y justificado.

5. Cuando en la orden de comisión se autorice su utilización, serán, asimismo, indemnizables como gastos de viaje, los gastos de desplazamiento en taxi hasta o desde las estaciones de ferrocarril, autobuses, puertos y aeropuertos, siempre que se presenten como justificantes los billetes o recibos del medio de transporte utilizado.

6. Los gastos de peaje y autopistas serán indemnizables, debiéndose justificar documentalmente, mientras que el uso de garajes o aparcamientos públicos sólo se indemnizará cuando exista autorización expresa en este sentido por la orden de comisión.

CAPITULO III.

Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio

Art. 17.

El personal incluido en el ámbito de aplicación de este Decreto tiene derecho a ser resarcido de los gastos de desplazamiento que por razón de servicio se vea obligado a realizar para la práctica de diligencias, notificaciones y citaciones que deba efectuar dentro del término municipal donde tenga su sede o centro en que preste servicios, siempre que no se hagan por correo certificado con acuse de recibo u otro medio de comunicación legalmente previsto.

Art. 18.

1. Los desplazamientos a que se refiere el artículo anterior se efectuarán en medios de transporte público colectivo, salvo que el titular del centro en que se preste servicio autorice otro medio de transporte dentro de las disponibilidades presupuestarias del citado centro.

2. En caso de autorizarse el uso de vehículos particulares u otros medios de transporte, la cuantía de las indemnizaciones será la establecida para tales supuestos en las comisiones de servicio con derecho a indemnización.

CAPITULO IV. Traslados de residencia

Sección 1. Normas generales

Art. 19.

1. Todas las referencias a la familia contenidas en el presente Capítulo se entenderán hechas a los familiares del personal que origine el derecho a las indemnizaciones siempre que convivan con él y a sus expensas.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entenderá que viven a expensas de dicho personal los familiares que no perciban ingresos por renta del trabajo, renta patrimonial o pensiones superiores al salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

2. En el caso de que los dos cónyuges tuvieran derecho a las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, sólo se podrán reconocer a uno de ellos.

3. La cuantía de la indemnización por dietas, gastos de viaje y de transporte de mobiliario y enseres a que se refiere este capítulo, tanto por lo que respecta al personal como a su familia, será la que proceda de acuerdo con el grupo que corresponda al personal que origine el derecho a la indemnización de acuerdo con la clasificación que se especifica en el Anexo I de este Decreto, todo ello en las condiciones y con los límites establecidos en el presente Decreto y en la normativa vigente para las comisiones de servicio.

4. En los casos de que se utilicen para los desplazamientos medios gratuitos de la Comunidad Autónoma no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

5. Las indemnizaciones por gastos de transporte de mobiliario y enseres se otorgarán previo presupuesto aprobado de los mismos, y de conformidad con la normativa vigente.

6. El derecho a las indemnizaciones previstas en el presente capítulo caducará al transcurrir un año desde la fecha en que aquél nazca, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años cuando existieran dificultades para el traslado del hogar.

Sección 2. Clases y cuantías

Art. 20.

En caso de traslado forzoso que origine cambio del término municipal de residencia oficial, el personal tendrá derecho al abono de los gastos de viaje, incluidos los de su familia, y a una indemnización de tres dietas por el titular y por cada miembro de su familia que efectivamente se traslade, y al pago de los gastos de transporte de mobiliario y enseres.

A los efectos expresados, tendrán la consideración de traslado forzoso los supuestos que a continuación se citan:

- a) Los impuestos por las autoridades correspondientes, sin que proceda petición de los interesados.
- b) Los originados por cambios no voluntarios de residencia oficial, así como por la supresión de dependencias o centros a los que pertenezcan los interesados.
- c) La jubilación del personal, siempre que sea de carácter forzoso, por edad, imposibilidad física o falta de aptitud, hasta la población indicada por el interesado, y por una sola vez.

d) En caso de fallecimiento del funcionario activo que preste servicios en la Comunidad, su familia tendrá derecho por una sola vez y hasta la población española que señale, al abono de los gastos de viaje, a una indemnización de tres dietas por cada miembro de la familia que efectivamente se traslade y a la indemnización por gastos de transporte de mobiliario y enseres.

Art. 21.

Tendrán derecho en concepto de gastos de instalación a una indemnización, cuya cuantía será del 10% de las retribuciones totales anuales que corresponden a su nuevo destino, los titulares de cargos que hayan sido nombrados por Decreto, cada vez que por este motivo instale nuevo domicilio por no tener su residencia en el mismo término municipal en donde radique la residencia oficial.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando tuvieran en el lugar de destino alojamiento oficial o residencia a expensas de la Comunidad Autónoma o continuasen manteniendo su residencia familiar en un término municipal distinto, en cuyo caso tendrán derecho a ser resarcidos por la cuantía exacta de los gastos de viaje que realice el interesado.

Art. 22.

Los traslados que obedezcan a sanción impuesta al funcionario no darán derecho a indemnización.

CAPITULO V. Asistencias

Art. 23.

Se entenderá por "asistencia" la indemnización reglamentaria que proceda abonar por:

a) Concurrencia a reuniones de órganos colegiados de dirección o Consejos de Administración de organismos o empresas públicas de la Administración de Castilla y León.

b) Participación o colaboración en Tribunales de oposición, concurso-oposición y concursos encargados de la selección del personal, pruebas de habilitación profesional y capacitación convocados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León, así como las comisiones de valoración de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo para el personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

c) Colaboración no permanente ni habitual en las actividades de formación y perfeccionamiento del personal al servicio de la Comunidad de Castilla y León.

Art. 24.

Las percepciones derivadas de las indemnizaciones por "asistencias" serán compatibles con las dietas que puedan corresponder a los que para la asistencia o concurrencia se desplacen de su residencia oficial.

Art. 25.

Las cantidades devengadas que superen los límites fijados en este capítulo para la percepción de asistencias serán ingresadas directamente en la Tesorería General por los centros pagadores.

Art. 26.

1. La concurrencia a reuniones de órganos colegiados de la Administración no devengará indemnización por asistencias, salvo cuando excepcionalmente, y siempre que no se trate de obligaciones inherentes al desempeño del cargo, lo autorice la Junta de Castilla y León.

2. Las empresas con capital o control público fijarán las compensaciones económicas por la asistencia a sus Consejos de Administración de acuerdo con criterios establecidos en sus propios Estatutos o Reglamentos, y de acuerdo con las demás disposiciones de aplicación.

3. En ningún caso se podrá percibir por las asistencias a que se refieren los dos apartados anteriores un importe mensual superior al 25 por 100 de las retribuciones que correspondan por el puesto de trabajo principal, excepto en el supuesto de que a la asistencia de los Organos colegiados o a los Consejos de Administración se añada la participación en Comisiones Permanentes Ejecutivas u Organos de Gobierno análogos de los mismos, en cuyo caso el límite máximo será el 33 por 100.

Art. 27.

1. Se abonarán asistencias por la participación en órganos de selección y calificación, así como las comisiones de valoración en los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración.

2. La Consejería convocante, llevará a cabo la oportuna clasificación de los órganos de selección y calificación a efectos de percepción de asistencias, en la correspondiente categoría de entre las siguientes, siendo las cuantías a percibir las que se señalan en el Anexo V de este Decreto:

Categoría Primera: Acceso a Cuerpos y Escalas de los Grupos A y B.

Categoría Segunda: Acceso a Cuerpos y Escalas de los Grupos C, D y E.

3. La cuantía de las asistencias a percibir por miembros de las Comisiones de Valoración de los concursos de méritos para la provisión de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración, así como para la de los tribunales de las pruebas de habilitación profesional y capacitación será la correspondiente a la Categoría Segunda para todos los miembros y en todos los supuestos.

4. Las asistencias se devengarán por cada sesión determinada, con independencia de si ésta se extiende a más de un día, devengándose una única asistencia en el supuesto de que se celebre más de una sesión el mismo día, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

5. Las cuantías fijadas por la participación en sesiones de Tribunales, pruebas de habilitación profesional y capacitación y concursos se incrementarán en un 50 por 100 de su importe cuando las asistencias se devenguen por la concurrencia en sábado o días festivos, siempre y cuando la sesión se celebre solamente, bien en jornada de mañana, bien en jornada de tarde, y del 100 por 100 siempre que la sesión de mañana se prolongue a la tarde.

6. El Consejero competente, una vez comprobado el número de aspirantes fijará para cada convocatoria el número máximo de asistencias que puedan devengarse, teniendo en cuenta las sesiones previsibles según el número de aspirantes, el tiempo necesario para la elaboración de cuestiones, corrección de ejercicios escritos y otros factores de tipo objetivo.

Dentro del límite máximo de asistencias fijado, el Presidente de cada órgano determinará el número concreto de los que corresponde a cada miembro de acuerdo con las actas de las sesiones celebradas.

7. En cualquier caso, no se podrán percibir por asistencias a que se refiere el presente artículo un importe total por año natural superior al 10% de las retribuciones anuales que correspondan a los puestos de trabajo de cada miembro, cualquiera que sea el número de Tribunales u órganos similares en los que participe.

Cuando las asistencias devengadas superen el límite anterior como consecuencia de la participación en más de un Tribunal u órgano similar, el interesado lo pondrá en conocimiento de aquel en que se produzca tal exceso, quien comunicará dicha circunstancia al correspondiente centro pagador con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 de este Decreto.

Art. 28.

1. Se podrán abonar asistencias por la colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de formación del personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en que se impartan cursos, seminarios, conferencias o actividades análogas, de acuerdo con los importes establecidos a tal efecto, y siempre que el total de horas de estas actividades no supere individualmente las 60 horas al año.

Asimismo, el importe anual de las asistencias no podrá ser superior al 25% de las retribuciones anuales que correspondan por el puesto de trabajo principal.

2. Las condiciones de colaboración en las actividades previstas en el apartado anterior, así como su remuneración, se ajustará a la regulación que al efecto se apruebe por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

3. Cuando las asistencias devengadas superen el límite anterior como consecuencia de la colaboración en más de un Instituto o Escuela, el interesado lo pondrá en conocimiento de aquel en que se produzca el exceso a los mismos efectos previstos en el artículo 25 del presente Decreto.

CAPITULO VI. Anticipos y justificaciones

Sección 1. Anticipos

Art. 29.

El importe de las indemnizaciones que se devenguen con ocasión de las comisiones de servicio y de los traslados de residencia podrá ser anticipado en las condiciones que se señalan en los artículos siguientes.

Art. 30.

La autoridad que ordene la comisión de servicio autorizará, previa solicitud del interesado, el abono de un anticipo de las indemnizaciones que correspondan por la realización de la misma.

A tal efecto, en la propia orden de comisión se fijará la cuantía del anticipo que, en ningún caso, podrá superar el 80% del importe estimado de la indemnización por dietas y gastos de desplazamiento.

Art. 31.

La indemnización correspondiente a comisiones de servicio por residencia eventual, podrá ser percibida periódicamente, por mensualidades anticipadas, cuando así lo solicite el interesado.

Art. 32.

Para la efectividad de los anticipos a los interesados, será preciso la presentación en la correspondiente Pagaduría o Habilitación de la orden de servicio donde se haga constar el nombre y categoría del comisionado, el objeto de la comisión, así como liquidación del importe aproximado de las dietas, indicando por separado los gastos de viaje, con expresión final de la cantidad total a percibir por el interesado.

Art. 33.

En el supuesto de traslado, tanto dentro del territorio nacional como en el extranjero, el interesado podrá solicitar un anticipo del 80 por ciento de los gastos aproximados que vaya a ocasionar el citado traslado.

Para la efectividad del anticipo a los interesados, éstos deberán presentar en la habilitación correspondiente los documentos que justifiquen el traslado, la localidad de destino, número de personas que van a ser trasladadas y que tengan derecho a dietas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, así como el grupo en que a efectos de dietas se incluye el titular del traslado.

En el supuesto de que vayan a realizar el traslado de mobiliario y enseres al nuevo destino, la persona que vaya a realizar el traslado presentará a la Administración, al menos tres propuestas de empresas dedicadas al transporte de mobiliario; de las cuales la Administración procederá a aprobar una de ellas o, en su caso, otra diferente más ventajosa.

En todo caso deberá tenerse en cuenta que, como máximo, serán objeto de transporte indemnizable, 24 m³ por el interesado y 6 m³ más por cada uno de los restantes componentes de la familia que efectivamente se traslade.

Sección 2. Justificación

Art. 34.

En el supuesto de que la comisión de servicios para la que se concedió el anticipo no llegara a realizarse, la cantidad anticipada deberá reintegrarse de inmediato.

Art. 35.

Para la justificación de las indemnizaciones a que se tenga derecho por razón de las comisiones de servicio, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Orden de servicio.
- b) Declaración del itinerario efectivamente realizado, con indicación de los días y horas de salida y llegada.

- c) Certificación acreditativa de haberse realizado la comisión.
- d) Facturas originales de las cantidades invertidas en gastos de desplazamiento.
- e) En el caso de asistencia a cursos deberá aportarse, además, certificación acreditativa de la asistencia al curso de que se trate.
- f)

Art. 36.

La justificación de las indemnizaciones por desplazamiento dentro del término municipal por razón de servicio, se efectuará mediante la presentación en la Habilitación correspondiente de los documentos acreditativos de la orden de desplazamiento, itinerario, facturas de los gastos y certificado de haberse realizado.

Art. 37.

La justificación de las indemnizaciones por traslado se realizará mediante la presentación de los documentos que se citan:

- a) Documentación que justifique el traslado.
- b) Justificación suficiente de haber efectuado el traslado efectivo del domicilio familiar.
- c) Facturas originales de las cantidades invertidas en gastos de desplazamiento y traslado de mobiliario y enseres.
- d) Documentos que en cada caso procedan justificativos del número y condición de los familiares que efectivamente se hayan trasladado.

Art. 38.

La justificación de las asistencias se realizará mediante certificación expedida por el órgano competente del Consejo, Comisión o Tribunal de que se trate, acreditativa de la asistencia del interesado a la sesión correspondiente, con indicación de las horas de comienzo y terminación de la misma.

También podrá justificarse esta indemnización con copia del acta de la sesión cuya indemnización se solicite.

Disposiciones adicionales.

Primera.

Los miembros del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León que realicen alguna de las funciones que, según este Decreto, den derecho a indemnización, serán resarcidos por la cuantía exacta de los gastos realizados.

Segunda.

1. Los titulares de las comisiones de servicio a que se refiere el presente Decreto que sufran minusvalía de tal naturaleza que les obligue necesariamente a contar con un acompañante cuidador de su persona, devengarán los gastos por manutención por cuantía doble a la establecida para el personal no minusválido, teniendo asimismo derecho a ser indemnizados del importe realmente gastado y justificado de los gastos de viaje del citado acompañante, así como el resto de los gastos indemnizables, de acuerdo con las mismas condiciones y límites que correspondan al titular minusválido.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior se considerará justificada la necesidad de precisar acompañante si los minusválidos requieren la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos, previo informe que deberá emitir el equipo multiprofesional correspondiente.

Tercera.

Cada Consejería sufragará las indemnizaciones y demás compensaciones que se devenguen en los servicios que de ella dependan, cualquiera que sea el ramo de la Administración a que pertenezca el personal que haya de realizarlas, dentro de los créditos presupuestarios asignados al efecto.

Cuarta.

Cuando se confiera una comisión de servicios al personal que no figure expresamente en el señalado en el Anexo I de este Decreto, se determinará en la Orden que la motiva, el grupo en que deba considerarse incluido.

Esta asimilación deberá ser autorizada por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, previo informe de la Consejería de Economía y Hacienda.

Auinta.

En los casos excepcionales no regulados por este Decreto de servicios que originen gastos que hayan de ser indemnizados de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 58 del Decreto Legislativo 1/1990 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación de la Función Pública de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, corresponderá a las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial y Economía y Hacienda la aprobación conjunta del correspondiente régimen de resarcimiento.

Sexta.

El importe de las indemnizaciones establecidas en este Decreto, será revisado periódicamente mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León que se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Disposición transitoria.

Los expedientes de pago de las indemnizaciones previstas en el presente Decreto que estén en tramitación en el momento de la publicación del mismo, se regirán por las disposiciones normativas vigentes en el momento en que fueron iniciados.

Disposición derogatoria.

Quedan derogados la Orden 30 de octubre de 1989, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial y cuantas disposiciones normativas de igual o inferior rango contradigan lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposiciones finales.

Primera.

Por las Consejerías de Economía y Hacienda y Presidencia y Administración Territorial, en el ámbito de sus respectivas competencias, se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas, en su caso, para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

ANEXO I.

CLASIFICACION DE PERSONAL

Grupo 1.º-Secretarios Generales, Directores Generales, Delegados Territoriales, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores.

Grupo 2.º-Funcionarios Grupos A, B, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

Grupo 3.º-Funcionarios Grupos C, D y E, así como cualquier otro personal asimilado a los anteriores.

ANEXO II.

DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

	Dietas en Territorio Nacional: Cuantías		
	Por alojamiento	Por manutención	Dieta entera
Grupo 1	102,56 €	53,34 €	155,90 €
Grupo 2	65,97 €	37,40 €	103,37 €
Grupo 3	48,92 €	28,21 €	77,13 €

Cuantías según punto primero del Acuerdo 1/2007, de 18 enero (BOCyL nº 14, de 19/01/2007)

ANEXO III.

DIETAS EN TERRITORIO EXTRANJERO

En las comisiones de servicio que se desempeñen fuera del territorio nacional, se percibirán las dietas que, según los países tenga establecidas la Administración del Estado, equiparándose a estos efectos, los Grupos I, II y III de este Decreto con los Grupos que establece el Estado de la siguiente manera:

1. El Grupo I (Altos Cargos y asimilados) con el Grupo I del Estado.
2. El Grupo II (Grupos A y B y asimilados) con el II del Estado.
3. El Grupo III (Grupos C, D y E y asimilados) con el III del Estado.

A estos efectos el grupo 1.º establecido en el Anexo I se corresponderá con el primero de la clasificación de la Administración del Estado, y el grupo tercero con el tercero y cuarto de la clasificación de la Administración del Estado, según el Grupo funcional al que pertenezca el comisionado.

ANEXO IV.

PRECIO POR KILOMETRO EN VEHICULO PARTICULAR

El importe de la indemnización a percibir como gasto de viaje por el uso de vehículo particular en comisión de servicio a que se refiere el artículo 16 del presente Decreto queda fijado en 0,19 € por kilómetro recorrido por el uso de automóviles y en 0,078 € por el de motocicletas.

Importes según punto segundo del Acuerdo 1/2007, de 18 enero (BOCyL nº 14, de 19/01/2007)

ANEXO V.

ASISTENCIAS POR PARTICIPACION EN TRIBUNALES DE OPOSICION O CONCURSOS U OTROS ORGANOS ENCARGADOS DE LA SELECCION DE PERSONAL

Categoría	Importe pesetas
CATEGORIA PRIMERA	
Presidente y Secretario	7.636
Vocales	7.127

CATEGORIA SEGUNDA	
Presidente y Secretario	6.619
Vocales	6.109